



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

19 de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00063 – 00
Demandante	Leidy Fernanda Restrepo Zapata en Representación de su hija V.O.R.
Demandado	David Mauricio Obando Garcia
Asunto	Auto Se abstiene de librar mandamiento de pago
Auto No.	229

OBJETO:

Pronunciarse acerca del escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 203 del 11 de marzo, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por haber hallado algunas falencias en la demanda, entre las cuales se enlistaron las a siguientes:

- Dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Ahora bien, si bien el despacho no transcribió el total del contenido del articulado, no es menos cierto que si lo cito, quedándose únicamente la parte demandante con lo enunciado por el despacho, luego entonces no se cumplió con la totalidad de lo exigido en dicha norma.

Ahora con el fin de garantizar el debido proceso, se inadmitirá nuevamente la demanda, a fin de que subsane dicha falencia.



De igual forma, teniendo en cuenta esta nueva oportunidad a la parte demandante se le recuerda que la demanda se inadmitió para que se aclarara dirección de residencia de la representante de los menores, y de los menores hallándose entonces en el mismo error cuando se reproduce la totalidad de la demanda, pues se habla de la competencia por el lugar de domicilio de los menores, pues se indica que la representante legal reside en Soacha, y posterior en el acápite de competencia y cuantía, se habla del juez del Sogamoso, y en el acápite de notificaciones se habla de Cartago.

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP, se procederá abstenerse de librar mandamiento de pago, a fin de que se subsanen nuevamente las falencias, enrostradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para subsanar las falencias de la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al Dr. MICHEL CARREÑO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.393.680 portador de la tarjeta profesional No. 317.392 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora LEIDY FERNANDA RESTREPO ZAPATA quien actúa en representación de su menor hija V.O.R. conforme al poder adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 45

Cartago, 20 de Marzo de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165a6f3e11425cdb005b5dff2e0d45daa26760c1d594d352c3638a04f223bdf0**

Documento generado en 19/03/2024 07:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>